

Secretaría. 23-05-2022.-

Al despacho del señor, la presente DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, informándole que las partes no se excusaron por la inasistencia a la audiencia programada para el 19 de abril de 2022. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2022).-

PROCESO:	DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	CERAFINA SIMANCA DE CABARCAS
DEMANDADO:	MICAELA ESTHER BARRAZA MENDOZA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2019-00253-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir respecto de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial programada.

CONSIDERACIONES

El proceso reivindicatorio de dominio, se concibió en la ley civil como el mecanismo que le permite al titular del derecho de propiedad para obtener la restitución de un bien, cuando se ve afectado el ejercicio posesorio por parte de un tercero.

Con la iniciación del proceso viene implícito el deber de las partes de actuar con diligencia y comparecer a las distintas actuaciones procesales que se susciten en el devenir de la demanda.

Entre esos deberes se encuentran, la asistencia a las audiencias que se fijen en el desarrollo de la causa, cuya desatención tiene sus efectos adversos a las pretensiones de las partes según sea el caso.

Descendiendo al caso en estudio, vemos que, el despacho mediante auto del 28 de febrero de 2022, fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a llevarse a cabo el día 19 de abril de 2022. Llegado el momento anunciado en providencia, luego de haber instalado la diligencia y enviado el link para la misma a las direcciones de correo electrónico que reposan en el cuaderno principal, ninguna de las partes se vinculó a la misma, de lo cual se dejó constancia en el plenario, dejándolo en secretaría por tres (3) días en espera de las justificaciones por la no comparecencia.

Vencido el termino indicado, ninguna de las partes acreditó con destino a esta acción la justificación por su inasistencia, lo cual conduce a la aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral cuarto (4) del artículo 372 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

*ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(.....) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (.....)*

En este orden de ideas, estando demostrado que las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se torna imperioso declarar la terminación del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

#### RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO incoada por CEFERINA SIMANCA DE CABARCAS contra MICAELA ESTHER BARRAZA DE MENDOZA, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario